

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta No. 0213

RAD: 20-001-31-05-002-2024-00133-01 Ordinario Laboral promovido por LIRIA MARINA CAMARGO ALÍ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. VICM

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**, **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a estudiar en grado de consulta, la sentencia proferida el 06 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

LIRIA MARINA CAMARGO ALI, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., solicitando principalmente la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado en diciembre de 1999.

Fundamentó sus pretensiones en la ausencia de consentimiento informado y en la omisión del deber de información por parte de COLFONDOS,

particularmente respecto al derecho de retracto y a las implicaciones jurídicas del traslado, señalando haber sido inducida en error por parte de un asesor de la administradora privada.

Alegó contar con un total de 1713 semanas cotizadas al sistema, de las cuales más de 475 corresponden al RPM y 1238 en COLFONDOS S.A, así como un capital acumulado de \$325.861.470, el cual es insuficiente para acceder a la pensión bajo ese régimen. Afirmó haber solicitado sin éxito la ineficacia del traslado ante COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, en fechas recientes.

2.1.2. PRETENSIONES.

Solicitó que se declare la ineficacia del traslado efectuado desde el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como de la afiliación realizada a este último. Reclamó que se reconozca como única afiliación válida la que fue realizada al RPM y, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS S.A el traslado de los aportes administrados a COLPENSIONES, con la respectiva equivalencia que le correspondería si nunca hubiese abandonado dicho régimen. Igualmente, pidió que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez una vez acreditados los requisitos legales, así como la imposición de costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1 COLFONDOS S.A.

Al contestar el escrito inaugural, aceptó los hechos relativos a semanas cotizadas, pero negó la omisión en la asesoría y sostuvo haber brindado información completa, veraz y oportuna. Rechazó la existencia de vicio del consentimiento y destacó la permanencia voluntaria de más de 20 años de la actora en el RAIS.

Además, manifestó que cumplió cabalmente con el deber de asesoría al momento del traslado, asegurando que la decisión de la actora fue adoptada de manera libre, consciente y conforme con los estándares normativos y jurisprudenciales aplicables para el año 1999. Rechazó tajantemente la existencia de vicios del consentimiento, sosteniendo que la afiliada contaba con plena información sobre las consecuencias de su elección, que permaneció más de veinte años en el RAIS sin manifestar reparo alguno, y que el capital allí acumulado corresponde al ejercicio legítimo de su derecho pensional dentro del régimen seleccionado.

En ese sentido, propuso como excepciones de mérito entre ellas, *la inexistencia de la obligación, buena fe, la ausencia de vicios en el consentimiento, imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, la improcedencia de condena en costas, debido proceso y la prescripción.*

Junto a la contestación, presentó llamamiento en garantía en contra de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud del contrato de seguros celebrado entre el fondo de pensiones y la llamada, dentro del cual se expidió la póliza de seguro No. 0209000001 con vigencia del 01/01/1995 hasta el 31/12/2000.

2.2.2 COLPENSIONES.

Mediante apoderado judicial expuso que, en relación con los hechos de la demanda, aceptó como ciertos los hechos como la edad de la actora y su historial de cotización, pero negó otros o indicó que no le constaban, especialmente aquellos relacionados con la asesoría al momento del traslado, aclarando que dicha actuación correspondía exclusivamente a COLFONDOS S.A.

En su defensa, sostuvo que el traslado al RAIS fue una decisión voluntaria de la demandante, conforme al principio de libre escogencia previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Afirmó que la actora no cumplía los requisitos del régimen de transición ni los exigidos jurisprudencialmente para retornar al RPM, y que la negativa de dicha entidad al retorno se fundamentó en la normatividad vigente. Alegó además que la solicitud de traslado en el año 2024 resultaba extemporánea por prohibición legal al superar los 58 años.

En respaldo de su oposición, propuso como excepciones de mérito *la inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción, buena fe, la falta de causa para demandar, la innominada o genérica.*

2.2.3 LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Esta aseguradora, llamada en garantía por la entidad COLFONDOS S.A., manifestó no tener conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, por cuanto su participación en el sistema pensional se limitó estrictamente a la cobertura de riesgos previsionales como invalidez y muerte, según lo previsto en la póliza de seguro previsional suscrita con la administradora.

Alegó que su intervención no tiene conexidad jurídica ni material con las pretensiones formuladas, toda vez que estas versan sobre la ineficacia del traslado de régimen y la restitución de aportes, aspectos que no guardan relación con el objeto del contrato de seguro.

En consecuencia, formuló diversas excepciones de mérito, entre ellas *la afiliación libre y espontánea de la actora al RAIS, el error de derecho no vicia el consentimiento, la prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, la inexistencia de la obligación, la prescripción, la buena fe, la genérica o innominada.*

Frente al llamamiento en garantía, aceptó lo relativo a la celebración del contrato de seguros con Colfondos, sin embargo, precisó que la fecha de inicio fue 01/01/1995 y no como indicó aquella. Manifestó no ser cierto lo relativo a que se acordara el aseguramiento de la invalidez y la sobrevivencia de los afiliados de la AFP COLFONDOS S.A, ya que únicamente se comprometió a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para completar el capital necesario, por muerte, invalidez y auxilio funerario.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a COLPENSIONES si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024), la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.*

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha de 06 de febrero de 2025 la a quo resolvió:

Negar las pretensiones de la demanda. Declarar probada la excepción perentoria de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada COLFONDOS SA y la administradora de Pensiones COLPENSIONES.

Declarar probada a favor de la llamada en garantía ALLIANZ VIDA SEGUROS S.A la excepción perentoria de falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional número 209000001.

Condenar en costas a la parte demandante, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que se distribuirá en partes iguales a favor de las demandadas.

La juez de primera instancia, luego de identificar como problema jurídico central estudiar la procedencia de la ineficacia de la afiliación al RAIS, determinó que ya se había consolidado el traslado al RPM, extrajudicialmente. Resaltó que la controversia no versaba sobre el acto de traslado como tal, sino sobre inconformidades en la historia laboral, las cuales deben ventilarse en sede administrativa.

Reiteró que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SL1377-2023), la falta de asesoría no genera automáticamente la ineficacia de la afiliación. Además, se acreditó que la afiliada ya se encuentra en el RPM, según COLPENSIONES y confirmación de la misma demandante.

Respecto del llamamiento en garantía a ALLIANZ, se probó que los riesgos cubiertos por la póliza eran ajenos al objeto del litigio, lo cual fundamentó la declaración de la excepción de falta de cobertura.

2.4. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la afiliada, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

2.5. ALEGATOS

Mediante auto de 6 de mayo de 2025, notificado por Estado 070 del 7 de mayo del 2025, se corrió traslado a ambas partes en termino común, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, a fin de que presentaran los alegatos, y de acuerdo con constancia secretarial del 15 de mayo de 2025, solo hicieron uso de su derecho, COLPENSIONES, ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A y COLFONDOS S.A.

2.5.1. COLPENSIONES

COLPENSIONES expuso la ausencia de responsabilidad, señalando que no participó en el proceso de traslado del régimen pensional de la demandante, por lo cual no puede atribuírsele ninguna consecuencia jurídica. Destaca que ha obrado como garante de los derechos

fundamentales de los afiliados y que no obran pruebas que permitan derivar responsabilidad alguna en su contra.

Adicionalmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que los hechos discutidos son imputables a un fondo privado de pensiones, y no a Colpensiones, de modo que la controversia debe resolverse exclusivamente frente a la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, responsable del traslado.

De igual modo, sostuvo la imposibilidad jurídica del regreso automático al Régimen de Prima Media, toda vez que acceder a las pretensiones implicaría una nueva solicitud de traslado que, en este caso, no es procedente, en razón a que la demandante no cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales vigentes.

Por otra parte, adujo que la demandante incumple los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (sentencias SU-130 de 2013 y T-168 de 2009), dado que no contaba con 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, condición esencial para viabilizar la nulidad del traslado.

Así mismo, recordó que la Ley 797 de 2003 impide el traslado de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Por lo tanto, sostuvo que dicha restricción también se aplica en el presente caso, impidiendo la reversión.

En caso de declararse la nulidad del traslado, Colpensiones indicó que los aportes efectuados en el RAIS deben ser debidamente indexados, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, recalcó que el traslado fue producto de la libre elección del régimen pensional ejercida por la demandante, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, aseveró que no puede anularse la afiliación si no se acredita vicio del consentimiento ni irregularidad alguna atribuible a esta entidad.

2.5.2 ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

ALLIANZ SEGUROS, sostiene como primer argumento la existencia de una sustracción de materia y falta de objeto del litigio, dado que la demandante ya fue trasladada al Régimen de Prima Media, conforme a certificación expedida por Colpensiones el 28 de enero de 2025, lo cual torna improcedente cualquier pronunciamiento judicial, por ausencia de actualidad de la pretensión.

Manifiesta la falta de cobertura material de la póliza No. 0209000001, emitida por ALLIANZ, indicando que esta sólo cubre eventos de invalidez, muerte y auxilio funerario, mas no controversias relacionadas con traslados o afiliaciones al sistema pensional, razón por la cual considera infundado el llamamiento en garantía.

De otro lado, invoca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL2877-2020, SL3871-2021 y SL4297-2022), a efectos de sustentar que no existe obligación de devolución de prima por parte de la aseguradora, toda vez que la restitución, en casos de ineficacia del traslado, corresponde exclusivamente a la AFP. Precisa que ALLIANZ ya asumió el riesgo y devengó la prima durante la vigencia del contrato.

Así mismo, destaca la autonomía del contrato de seguro y la buena fe del tercero, aduciendo que ALLIANZ actúa como tercero de buena fe respecto del contrato de traslado. En consecuencia, afirma que la eventual ineficacia de dicho traslado no afecta la validez del contrato de seguro previsional suscrito entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ. En respaldo, cita el criterio de la Superintendencia Financiera, que niega la procedencia de restitución de primas ya devengadas.

2.5.3. COLFONDOS S.A.

Plantea que existe una carencia actual de objeto en el proceso, en virtud de que la demandante fue trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, conforme a lo previsto en la Ley 2381 de 2024. Por ende, afirma que la litis desaparece y solicita la terminación del proceso.

Sostiene además el reconocimiento legal del mecanismo de traslado previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual habilita un procedimiento administrativo especial para que los afiliados puedan cambiar de régimen sin acudir a la jurisdicción, siempre que cumplan con ciertos requisitos (750 semanas para mujeres, 900 para hombres, y menos de 10 años para cumplir la edad de pensión), promoviendo con ello la desjudicialización del trámite.

A renglón seguido, invoca la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, concretamente la Sentencia SU107 de 2024, en la que se exigen mayores cargas probatorias para declarar la ineficacia del traslado pensional y se proscribe el traslado judicial de comisiones de administración o primas de seguro previsional, lo cual restringe el alcance de las decisiones judiciales sobre estos aspectos.

De igual forma, argumenta que esta nueva vía responde a la finalidad de descongestión judicial, a la par que preserva el derecho del ciudadano mediante un mecanismo ágil y legítimamente reconocido.

Con fundamento en lo anterior, presentó una solicitud expresa al despacho judicial, a efectos de que se declare la terminación del proceso por pérdida de objeto, habiéndose satisfecho el interés litigioso mediante el traslado administrativo consumado.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata el fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la providencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa que, los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A., pese a haberse consolidado extrajudicialmente su traslado al régimen de prima media?

4. CASO EN CONCRETO.

Esta colegiatura constata que el problema jurídico central sometido a decisión consistía en determinar si debía declararse la ineficacia de la afiliación inicial de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, gestionado por COLFONDOS S.A., con fundamento en la supuesta ausencia de información y asesoría en el momento de su vinculación, ocurrida en 1999, y si, por tanto, era procedente retrotraer su afiliación al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, con efectos restitutorios y pensionales.

En la sentencia de primera instancia, la a quo concluyó que no existía objeto litigioso actual ni acto jurídico susceptible de invalidación, puesto que, conforme lo admitió la misma demandante y se probó en el expediente, su traslado a COLPENSIONES se consolidó de forma extrajudicial en diciembre de 2024. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las entidades demandadas y desestimó las pretensiones.

Al respecto, este Tribunal, tras el estudio del expediente, comparte íntegramente los argumentos de la sentencia apelada y encuentra que la decisión de fondo adoptada es jurídicamente acertada.

Tal como se expuso en la providencia de primer grado, la pretensión de ineficacia quedó privada de objeto a partir del momento en que se consolidó el traslado de régimen pensional en favor de la demandante, lo que implica que no existe actualmente una afiliación en el RAIS susceptible de ser invalidada. Esta circunstancia priva de interés jurídico y procesal a la acción, pues ha desaparecido el objeto del proceso.

En este sentido ha señalado la doctrina¹:

“...Hemos expresado, que bien en el sistema inquisitivo o dispositivo, la pretensión aducida en juicio permite delimitar los sujetos que intervendrán en su discusión, los hechos que la respaldan, el marco normativo que le sirven de fundamento y por, sobre todo, conducirá a que la decisión pueda tener efectos de cosa juzgada...

...Al mismo tiempo, la pretensión es límite objetivo a los extremos procesales en lo atinente a los hechos que la fundan y a las consecuencias jurídicas que se persiguen por uno u otro, en tanto el juez no puede fallar por causa distinta ni deducir sanciones que no hayan sido solicitadas”.

En este orden de ideas, el proceso gravita en torno a la pretensión, y la desaparición de esta, hace totalmente inútil cualquier procedimiento subsiguiente a dicho desvanecimiento, pues el objeto mismo del proceso es la solución al conflicto que encarna la pretensión, y al desaparecer la pretensión por resolución del problema de forma extrajudicial, impide la resolución de fondo del asunto.

¹ RICO PUERTA, Luis Alfonso. Teoría General del Proceso, Editorial Leyer, segunda edición. 2008, P 547.

Adicionalmente, esta Sala destaca que, en virtud del principio de congruencia procesal, el juez debe resolver exclusivamente sobre las pretensiones formuladas, sin extralimitarse ni desvincularse de los supuestos de hecho y de derecho que las sustentan. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC780-2020 estableció:

“Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial -so pena de incurrir en incongruencia- están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico-sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal”

En este caso, la pretensión principal devino inocua en la medida en que el supuesto de hecho que le daba sustento (permanencia en el RAIS) fue extinguido por la incorporación efectiva al RPM, lo cual impide pronunciamiento judicial de fondo. Esta Sala reitera que la jurisdicción laboral no puede proyectar efectos sobre situaciones que han sido resueltas extrajudicialmente y que han dejado sin objeto el proceso, so pena de incurrir en pronunciamientos inocuos o extra petita, en contravía de los principios de congruencia y economía procesal.

Así las cosas, al haber desaparecido el objeto de la litis la existencia actual de una afiliación en el RAIS susceptible de invalidación, resulta ajustada a derecho la decisión de la a quo de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y de negar las demás pretensiones, por carencia de objeto y de legitimación sustancial en el momento procesal de la sentencia, resultando además innecesario, por sustracción de materia, emitir pronunciamiento de fondo sobre el llamamiento en garantía formulado dentro del trámite, al ser una solicitud accesoria al objeto principal de la *litis*.

En mérito de lo expuesto, esta Sala confirma la sentencia de primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y respaldada en el acervo probatorio obrante en el proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral promovido por **LIRIA MARINA CAMARGO ALÍ** contra **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

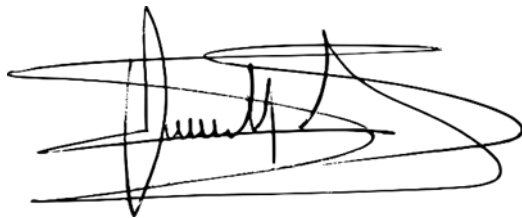
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO